

CG15/2007

Resolución respecto de las quejas presentadas por el otrora Partido México Posible, de la Revolución Democrática y otrora Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideran constituyen infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. En cumplimiento a la vista ordenada en el resolutivo TERCERO de la Resolución CG466/2003 emitida por el Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil tres, mediante oficio SCG/2285/2003, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de las constancias que integran el expediente JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, substanciado por la Junta General Ejecutiva e iniciado con motivo de los escritos de queja presentados por los CC. David García Carreón, Ricardo Oliveros Acevedo, y Miguel Ortiz Rosales, entonces representantes del otrora Partido México Posible, de la Revolución Democrática y otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, respectivamente, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zamora, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional por hechos que consideran constituyen infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. El veintiséis de noviembre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/007/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio, el expediente y los escritos mencionados en el resultando anterior en el que se denuncian hechos en contra del Partido Acción Nacional que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

Otrora Partido México Posible

(...)

“El día domingo 6 seis (sic) de abril del año dos mil tres 2003, (sic) nos dimos a la tarea de verificar lo que corresponde a unas denuncias ciudadanas y lo que había significado para estos (sic) una clara indignación en cuanto a lo que se percibe como una afrenta a la legalidad, ya que la campaña electoral aún no ha dado inicio oficialmente a ningún partido político y en tanto a la actitud probada que se tradujo en hechos por parte del Partido Acción Nacional. En lo relacionado a este asunto en particular se procedió a tomar constancia de estos hechos por los ciudadanos directivos del Partido México Posible.

NARRO Y EXPONGO A CONTINUACIÓN:

PRIMERO.- En la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde fueron las instalaciones del cine El Carmen, de esta ciudad de Zamora Michoacán, en una de las bardas laterales de este edificio, se encuentra una pinta (propaganda) con una leyenda clara de proselitismo político partidista y de campaña activa del que se dice ser candidato oficial por el Partido Acción Nacional (así lo expresa la leyenda con su logotipo oficial) y se describe el eslogan “Quítale el freno al cambio” con el nombre del C. Arturo Laris, con los colores oficiales del Partido Acción Nacional, cuyo contenido va dirigido a la ciudadanía y no a los miembros de este partido en una campaña interna (entiéndase que desde el momento que no va orientado el mensaje a los filiales de este partido luego entonces va dirigido a la ciudadanía en general). O sea que lo que corresponde a la fiscalización de los recursos en los procesos internos de selección de cada uno de los partidos no es lo que se pide se sancione en este caso. Por el contrario en este particular asunto corresponde que el Consejo General del Instituto Federal Electoral intervenga para indagar el correcto uso de recursos económicos que presentará el Partido Acción Nacional, como contabilidad del proceso de campaña oficial.

Pido se contabilice el gasto hecho fuera de los términos, puesto que queda fuera de lo estipulado por el Código Federal de Procedimientos Electorales que sólo debe admitir lo correspondiente a partir del día 17 diecisiete (sic) de abril del año en curso. (Se anexan las fotografías de las bardas con propaganda).

*Segundo.- Con la misma fecha del día 6 seis (sic) de abril nos constituimos en las inmediaciones de la calle Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y calle Pino Suárez para verificar la existencia de otra pinta (PROPAGANDA) con descripción similar de la antes enunciada. (Se anexan las fotografías de la barda).
(...)”*

El denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja.

- **Pruebas técnicas:**

a) Consistentes en dos fotografías en donde se aprecia propaganda electoral del Partido Acción Nacional y el nombre de Arturo Laris pintada en dos bardas.

Partido de la Revolución Democrática

(...)

“Por medio del presente ocurso, vengo a presentar denuncia de los hechos que son violatorios del artículo 182, en sus numerales 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por inducir a la ciudadanía y al electorado al voto, por medio de la propaganda fuera de tiempo y forma de toda campaña electoral, toda vez que el Sr. Arturo Laris Rodríguez, en la fecha de las violaciones que denunciarnos, no había obtenido su registro como Candidato del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del I.F.E. para contender el (sic) las elecciones por este 05 distrito federal electoral el próximo 6 de julio, conducta que lesiona los intereses del partido Que (sic) represento, según

lo demuestro con base a los siguientes hechos, que en (sic) narró (sic) de la siguiente manera y forma:

PRIMERO.- Habiendo tenido conocimiento por miembros de nuestro partido que en la calle de Dr. Verduzco y para más ubicación, en las bardas del antiguo cine del Carmen estaba pintada una barda con el nombre del Arturo Laris y propaganda del Partido Acción Nacional, a lo que de inmediatamente me comuniqué con el Lic. José Ariel Nieto Pérez representante jurídico de nuestro partido en este distrito quien se trasladó a dicho lugar, haciéndonos acompañar del Lic. Agustín Zambrano Salgado, Notario Público No. 78, los cuales se presentaron el día 3 de abril del año en curso, a las 19 horas, según lo hago constar con las fotos 1 y 2, para que certificara que efectivamente en el lado oriente de la calle Dr. Verduzco se encontraba pintada la barda con el nombre de Arturo Laris y con los colores característicos de su partido.

SEGUNDO.- A petición de nuestro representante jurídico de este partido (PRD) y coadyuvando con dicho notario reanudaron la diligencia a las 14 hrs. con 20 min. Del día 10 de Abril del año en curso, habiéndose tomado 4 fotografías donde se puede apreciar la propaganda política, con la siguiente leyenda: que a la letra dice, ACCIÓN, TRABAJO Y COMPROMISO, ARTURO LARIS, "ES POR MICHOACÁN" ¡QUÍTELE EL FRENO AL CAMBIO!, CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, donde a todas luces es violatorio del artículo 182 a que me vengo refiriendo en mi presente escrito de denuncia.

La Ley en la materia regula puntualmente el inicio de la campaña de todo candidato y de cada partido político señalando que ésta dará inicio al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, Art. 190, numeral 1, del COFIPE, y en el caso concreto, el ahora Candidato del Partido Acción Nacional, en forma reiterada y por demás artera, ha venido violando sistemáticamente los procedimientos que norman los tiempos de campaña, tratando de inducir el voto ciudadano en forma subliminal, al

establecer pintas de su propaganda electoral en distintas partes del distrito 05 electoral federal, en una franca violación repito a las disposiciones legales, violentando con ello el proceso electoral que se avecina.

*Los miembros de este Consejo Local, no pueden dejar de ser rectores de la vigilancia de la norma dentro de los procesos electorales, no es posible, que los miembros de este Consejo y Comité Local y Distrital, quienes tienen la ineludible obligación de regular este proceso electoral, para ustedes hayan pasado desapercibidos los hechos aquí denunciados, pues este tipo de denuncias, no solamente son de obligación de los partidos políticos, si no que pueden tramitarse de oficio por ustedes mismos.
(...)"*

El denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja:

- **Documental pública:**

- a) Copia certificada de la Certificación notarial del acta destacada para hacer constar hechos, del tres de abril de dos mil tres, realizada por el Lic. Agustín Zambrano Salgado, Notario Público No. 78 de Zamora, Michoacán, así como seis fotografías que forman parte de la diligencia en las que se puede apreciar propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en bardas.

Otrora Partido de la Sociedad Nacionalista

"(...)

El día domingo 6 seis (sic) de abril del año dos mil tres 2003, (sic) nos dimos a la tarea de verificar lo que corresponde a unas denuncias ciudadanas y lo que había significado para estos una clara indignación en cuanto a lo que se percibe como una afrenta a la legalidad, ya que la campaña electoral aun (sic) no ha dado inicio oficialmente a ningún partido político y en tanto a la actitud probada que se tradujo en

hechos por parte del Partido Acción Nacional. En lo relacionado a este asunto en particular se procedió a tomar constancia de estos hechos por los ciudadanos directivos del Partido de la Sociedad Nacionalista.

NARRO Y EXPONGO A CONTINUACIÓN:

PRIMERO.- En la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde fueron las instalaciones del cine el Carmen, de esta ciudad de Zamora Michoacán, en una de las bardas laterales de este edificio, se encuentra una pinta (propaganda) con una leyenda clara de proselitismo político partidista y de campaña activa del que se dice ser candidato oficial por el Partido Acción Nacional (así lo expresa la leyenda con su logotipo oficial) y se describe el eslogan "Quítale el freno al cambio" con el nombre del C. Arturo Laris, con los colores oficiales del Partido Acción Nacional, cuyo contenido va dirigido a la ciudadanía y no a los miembros de este partido en una campaña interna (entiéndase que desde el momento que no va orientado el mensaje a los filiales de este partido luego entonces va dirigido a la ciudadanía en general).- O sea que lo que corresponde a la fiscalización de los recursos en los procesos internos de selección de cada uno de los partidos no es lo que se pide se sancione en este caso-. Por el contrario en este particular asunto corresponde que el Consejo General del Instituto Federal Electoral intervenga para indagar el correcto uso de recursos económicos que presentará el Partido Acción Nacional, como contabilidad del proceso de campaña oficial.

Pido se contabilice el gasto fuera de los términos, puesto que queda fuera de lo estipulado por el Código Federal de Procedimientos Electorales (sic) que solo debe admitir lo correspondiente a partir del día 17 diecisiete (sic) de abril del año en curso. (Se anexan las fotografías de las bardas con propaganda.)

Segundo (sic).- Con la misma fecha del día seis de abril nos constituimos en las inmediaciones de la calle Leonardo

Castellanos entre las calles Fco. I. Madero y calle Pino Suárez para verificar la existencia de otra pinta (PROPAGANDA) con descripción símil de la antes enunciada. (Se anexan las fotografías de la barda.)

(...)"

El denunciante no acompañó ninguna prueba.

III. Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de los escritos signados por los CC. David García Carreón, Ricardo Oliveros Acevedo y Miguel Ortiz Rosales, entonces representantes del otrora Partido México Posible, de la Revolución Democrática y otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, respectivamente, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zamora, Michoacán, así como diversas documentales presentadas como anexos, con base en lo cual solicitan se investiguen hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **Q-CFRPAP 60/03 PMP, PRD y PSN vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El veintidós de diciembre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 2035/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante 72 horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El siete de enero de dos mil cuatro, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio DJ/007/04 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió en original el acuerdo de recepción de la queja de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El veintisiete de enero de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 060/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión le informara si, a su juicio, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/16/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que en su opinión no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

VIII. El seis de abril de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 340/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. El veintiséis de abril de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 353/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el Dictamen Consolidado presentado y aprobado el catorce de abril de dos mil cuatro, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto del Informe de gastos de campaña que presentó el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral del año 2003, y Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto del informe de gastos de campaña del partido de referencia.

X. El diecisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio DS/317/04 la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información y documentación detallada en el resultando anterior.

XI. El tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1154/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Arturo Laris Rodríguez, para diputado federal por el Partido Acción Nacional, por el 05 distrito electoral federal del Estado de Michoacán, en el proceso electoral del año 2003.

XII. El seis de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1153/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que informara si el Partido Acción Nacional reportó en el marco de la revisión de los informes de campaña o de actividades ordinarias ambos correspondientes al ejercicio 2003, la pinta de las bardas motivo de la queja, asimismo remitiera copia certificada de la balanza de comprobación, auxiliares contables de los gastos de propaganda y toda la información referente a dichas operaciones.

XIII. El nueve de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio DS/717/04 la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información y documentación detallada en el resultando XI.

XIV. El veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio DAIAC/310/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña dio respuesta al oficio STCFRPAP 1153/04 descrito en el resultando XII, remitiendo la documentación solicitada e informando lo siguiente:

“(...)

Al respecto, me permito informarle que el gasto que realizan los partidos por pinta de bardas, es reportado a esta autoridad dentro del concepto de propaganda, sin que se especifique la dirección en las que se realizaron dichas pintas, razón por la cual únicamente le envío la documentación relacionada con el Distrito en comento, misma que consiste en lo siguiente:

Copia certificada de las balanza de comprobación del Distrito en comento de los meses de abril a julio de 2003, así como también de los movimientos auxiliares del catalogo del 1 de abril al 31 de julio de 2003, de la cuenta de Gastos de Propaganda, subcuenta Bardas, del Distrito en comentario.

Copia de la factura número 056 de fecha 30 de abril de 2003, expedida por el proveedor Juan Villalobos Trujillo con un importe de \$1,436.00.

Copia de la factura número 4982 de fecha 30 de abril de 2003, expedida por el proveedor Martín Villalobos Trujillo con un importe de \$624.00

De igual forma, se remiten copias simples de las pólizas de egresos números 6 y 11 de mayo de 2003; de los cheques números 006 y 011 de la cuenta 7700844 de Banamex, junto con las pólizas de cheque respectivas.

Finalmente, se le hacen llegar la Cédula de integración de los egresos correspondientes al Distrito 05 del Estado de Michoacán, así como la Cédula de revisión de la cuenta de Gastos de Propaganda, subcuenta Bardas, con el análisis que se llevo a cabo.

(...)"

XV. Por acuerdo del catorce de marzo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitara al Partido Acción Nacional informe detallado respecto de los egresos correspondientes a gastos de campaña, relativo al ejercicio 2003, en específico respecto a la pinta de bardas.

XVI. El dos de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 408/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó informe detallado al Partido Acción Nacional, respecto de los egresos correspondientes a gastos de campaña, relativo al ejercicio 2003, en específico respecto a la pinta de bardas.

XVII. El trece de mayo de dos mil cinco, mediante oficio TESO/037/05 el Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la siguiente información y documentación:

“(…)

(a) Como anexo marcado con la letra A, se agrega copia de la factura número 056 de fecha 30 de abril de 2003, expedida por CASTHER Fábrica de pinturas finas, con RFC VITJ500624-QCO a nombre de Juan Villalobos Trujillo, por un importe de \$1,436.00 (Un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.).

Con el objeto de complementar la información requerida por esa Autoridad (sic) respecto al concepto del pago de rotulación de las bardas en mención, se agrega carta aclaratoria de fecha 30 de abril de 2003 mediante la cual el ciudadano Martín Villalobos Trujillo, en su carácter de gerente general de CASTHER Fábrica de pinturas finas, aclara que el importe total del material que ampara dicha factura incluía el servicio de rotulación de las bardas ubicadas en:

- 1. Calle Libertadores de América s/n #1, (sic) a un costado del Rastro Municipal.*
- 2. Doctor Verduzco y Lerdo de Tejada, en las antiguas instalaciones del Cine Del Carmen.*
- 3. Calle Leonardo Castellanos #26 esquina con Pino Suárez.*
- 4. Carretera Zamora Morelia, en una bodega de la colonia Chaparaco.*

(b) Como anexo marcado con la letra B, se agrega copia de la póliza de cheque y copia del cheque número 006 de fecha 2 de mayo de 2003, documentos con los cuales quedó contabilizado el pago de la factura 056 de fecha 30 de abril de 2003, expedida por CASTHER Fábrica de pinturas finas, con RFC VITJ500624-QCO a nombre de Juan Villalobos Trujillo, por un importe total de \$1,436.00 (Un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 m. n.).

(c) *Como anexo marcado con la letra C, se agrega copia de las cartas con las que se acredita que mi partido obtuvo consentimiento expreso por los propietarios de los predios donde se ubican las bardas utilizadas para la rotulación de propaganda partidista, específicamente sobre las que versa este requerimiento.*

(...)"

(Énfasis añadido).

XVIII. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 929/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que remitiera las constancias de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de los CC. Mario Alberto Magaña Pimentel y José María Paz, personas que autorizaron la pinta de las bardas motivo de esta investigación, de conformidad con lo proporcionado mediante el Informe Detallado descrito en el resultando anterior.

XIX. El doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio SE/1146/2005, la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que remitiera las constancias de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de los CC. Mario Alberto Magaña Pimentel y José María Paz.

XX. El primero de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1150/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que remitiera las constancias de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de los CC. Mario Alberto Magaña Pimentel y José María Paz.

XXI. El primero de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio SE/1302/2005, la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral requirió de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que remitiera las constancias de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de los CC. Mario Alberto Magaña Pimentel y José María Paz.

XXII. El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio DERFE/749/2005, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio número SE/1146/2005, descrito en el resultando XIX.

XXIII. El veintitrés de septiembre de dos mil cinco, mediante folio 7740/1978 por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario Particular de ésta, remitió el oficio número DERFE/749 /2005, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

(...)

Con el nombre de MARIO ALBERTO MAGAÑA PIMENTEL, esta Dirección Ejecutiva localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, del cual adjunto al presente en copia simple la documentación que se relaciona.

(...)

Por otra parte, con el nombre de JOSÉ MARÍA PAZ, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral.

(...)"

XXIV. El veintidós de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 329/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Federal Electoral a efecto de que ubicara al C. Martín Villalobos Trujillo en su calidad de Gerente General del negocio denominado "Caster Fábrica de Pinturas Finas" y que levantara Acta Circunstanciada en la que se hiciera constar su declaración respecto de las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional por la compra de pintura y rotulación de bardas.

XXV. El 7 de marzo de dos mil seis, mediante oficio SE-480/2006, el Secretario Ejecutivo de Instituto Federal Electoral requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Federal Electoral a efecto de que realizara la diligencia descrita en el resultando anterior.

XXVI. El treinta y uno de marzo de dos mil seis, mediante oficio 464/2006, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Federal Electoral, contestó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SE-480/2006, descrito en el resultando XXV.

XXVII. El tres de abril de dos mil seis, mediante folio 3732/998 por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la Secretaría Técnica de éste, remitió el oficio número 464/2006, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…) en relación con la información solicitada por esa autoridad electoral, me permito remitir a usted el Acta 03/CIRC/03-2006, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva Zamora, Michoacán, que consta tres fojas útiles y seis anexos (…)”

*“(…) El Licenciado Julián de la Paz Mercado, preguntó al C. Juan Villalobos Trujillo **si ratificaba en todos sus términos** el contenido del documento citado en el párrafo anterior, manifestando el C. Juan Villalobos Trujillo que como señaló al principio él **si (sic) le vendió 3 ½ cubetas de pintura marca Tonal al Partido Acción Nacional en abril de dos mil tres y le expidió la factura 056, pero eso fue únicamente lo que hizo, ya que él no realiza otro tipo de actividad que no sea la venta de pintura y materiales complementarios, pero no efectúa rotulación de bardas.** A pregunta expresa del Licenciado Julián de la Paz Mercado, de por qué en dicha carta señalaba que el importe de la factura 056, incluía la rotulación de las 4 bardas mencionadas en la misma, el C. Juan Villalobos Trujillo, comentó que una persona del Partido Acción Nacional, del cual no recuerda su nombre y cargo, le solicitó que le emitiera la carta en los términos que esta (sic) elaborada, a lo que él accedió (…) pero en este momento **ratifica que él sólo realizó la venta de las 3 ½ cubetas de pintura marca Tonal y que no efectuó ninguna rotulación de barda alguna y que al emitir dicha carta actuó de buena fe.** (…)”*

(Énfasis añadido).

XXVIII. En su décima primera sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión, para que emplazara al Partido Acción Nacional en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que el partido político incumplió con su obligación de reportar, a través del informe de campaña correspondiente, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la pinta y rotulación de dos bardas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2003 del Distrito Federal 05 en el Estado de Michoacán.

XXIX. El seis de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1787/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente **Q-CFRPAP 60/03 PMP, PRD y PSN vs. PAN**, para los efectos a que se refiere el numeral 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

XXX. El trece de septiembre de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, dentro del plazo concedido para tales efectos, formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio número STCFRPAP 1787/06, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

“(…)

1. El Partido Acción Nacional reportó y documentó un gasto de \$1,436.00 pesos por concepto de la adquisición de 3 ½ cubetas de pintura Tonal.

2. En el Informe detallado sobre erogaciones en pinta de bardas, el Partido Acción Nacional presentó copia de la factura número 056, de fecha 30 de abril de 2003, expedida por la persona física Juan Villalobos Trujillo, acompañada de una carta suscrita por Martín Villalobos Trujillo, en calidad de Gerente General del ente proveedor, en la que consigna que el monto facturado incluye el costo del servicio de rotulación de cuatro bardas, incluidas las situadas en la calles Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada y en la calle Leonardo Castellanos, entre Francisco I. Madero y Pino Suárez.

3. En el acta levantada con motivo de la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán se consigna que Juan Villalobos Trujillo, en su calidad de supuesto propietario del negocio denominado ‘Casther Fábrica de Pinturas’:

- a) Rindió declaración ante el funcionario del Instituto Federal Electoral, en razón de que, según su dicho, Martín Villalobos Trujillo reside, desde hace 6 años, en Estados Unidos;*
- b) Confirmó la relación contractual entre el Partido Acción Nacional y la persona proveedora:*
- c) Reconoció que la firma consignada en la carta correspondía a Martín Villalobos Trujillo;*
- d) Consintió que en la carta se asentó que el monto de la factura amparaba el servicio de rotulación;*
- e) Afirmó que dicha carta fue expedida por él mismo, de buena fe y a petición expresa del Partido Acción Nacional, y*
- f) Negó que él, o bien, el ente económico que supuestamente administra, hubiera prestado el servicio de rotulación de las dos bardas objeto del presente procedimiento.*

La declaración levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán no aporta elementos suficientes de convicción para imputar responsabilidad administrativa al partido que represento, en razón de que resulta en sí misma inconsistente y, además, debido a que los supuestos hechos en ella consignados no se encuentran sustentados en otros elementos de prueba.

En cuanto a las inconsistencias, esta autoridad debe tener en cuenta que el declarante sostiene simultáneamente que la carta fue efectivamente expedida, pero que la firma no corresponde a Martín Villalobos Trujillo. En efecto, el declarante sostiene en forma contradictoria que el mismo

convino la relación contractual con el Partido Acción Nacional y, además, que fue directamente instando (sic) (sin recordar quién lo hizo, por lo demás) a elaborar dicha carta, pero no explica por qué fue suscrita por Martín Villalobos Trujillo.

Por otra parte, no existe en el expediente ningún elemento que permita probar las siguientes circunstancias:

- 1. Que Martín Villalobos Trujillo reside en el extranjero desde hace aproximadamente 6 años y que, en consecuencia, no tuvo intervención alguna en el negocio jurídico, así como en la posterior aclaración;*
- 2. Que fue Juan Villalobos Trujillo, y no Martín Villalobos Trujillo, quien efectivamente concertó con el Partido Acción Nacional la relación contractual;*
- 3. Que la firma asentada en la carta aportada por el Partido Acción Nacional corresponde a Juan Villalobos Trujillo y no a Martín Villalobos Trujillo;*
- 4. Que el objeto del ente económico se reduce a la venta de pintura y materiales complementarios, pero que 'no efectúa rotulación de bardas';*
- 5. Que el objeto del convenio entre las partes se redujo única y exclusivamente a la compra-venta de pintura;*
- 6. Que el Partido Acción Nacional solicitó a Juan Villalobos Trujillo, y no a Martín Villalobos Trujillo, la emisión de la carta y que, además, le instó a consignar hechos que nunca ocurrieron.*

Es importante destacar que el declarante en ningún momento niega la emisión de la carta.

No existe en el expediente prueba, ni siquiera con valor indiciario, que permita concluir que el sentido de la carta hubiere sido inducido por el Partido Acción Nacional. El hecho de que la declarante no sea la misma persona que suscribió la carta genera duda razonable sobre la veracidad de sus afirmaciones, puesto que en ausencia de prueba en contrario, ha de partirse de la presunción de que los hechos consignados en cualquier documental sólo pueden constar a quien la suscribe. En el presente caso, no hay un solo

elemento de convicción que permita suponer que el Partido Acción Nacional enderezó el negocio jurídico con el declarante y no con Martín Villalobos Trujillo, es decir, con el autor de la carta en la que se afirma rotundamente que el monto de la factura comprende tanto la materia prima como los servicios de rotulación.

Así pues, el Partido Acción Nacional niega rotundamente haber omitido reportar en el informe de campaña respectivo el costo de la rotulación de las dos bardas objeto del presente procedimiento, pues como se desprende de la misiva aportada, Martín Villalobos Trujillo, gerente general de la persona proveedora, constató que (sic) expresamente que la factura 056, de fecha 30 de abril de 2004, ampara la rotulación de cuatro bardas entre las que se encuentra (sic) aquellas que motivaron el presente procedimiento (...)"

XXXI. El veintiséis de octubre de dos mil seis, mediante razón y constancia emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se integraron al expediente copias simples de tres cotizaciones por la pinta y rotulación de las bardas motivo del presente procedimiento en la Ciudad de Zamora Michoacán. Dichas cotizaciones fueron obtenidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, quien las solicitó a los proveedores CC. José Antonio Vega Cárdenas, Ismael Vega Villamar y Eduardo López Chávez.

XXXII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXXIII. En la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 60/03 PMP, PRD y PSN vs. PAN**, en el que determinó declarar fundada la queja presentada por los CC. David García Carreón, Ricardo Oliveros Acevedo y Miguel Ortiz Rosales, en su carácter de representantes del otrora Partido México Posible, de la Revolución Democrática y otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, respectivamente, ante el

05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zamora, Michoacán, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional, por estimar en los términos de los considerandos segundo, tercero y cuarto del dictamen, lo siguiente:

“SEGUNDO. *Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

Con base en el escrito de queja presentado y en los elementos que integran el expediente de mérito, así como aquellos que fueron recabados por esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en uso de sus atribuciones y facultades, el fondo del asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 11.1 de Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo establecido en el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación que a la letra dicen:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a)** *Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)*”

“Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

- b)** *Informes de campaña:*

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)"

"Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)"

Numeral 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

"29-A Requisitos de los comprobantes

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

(...)"

(Énfasis añadido)

En específico, se debe determinar si el Partido Acción Nacional reportó la totalidad de los gastos de campaña efectuados por su entonces candidato a diputado federal por el 05 distrito federal electoral en el Estado de Michoacán para las elecciones del año 2003, el C. Arturo Laris Rodríguez; es decir, si reportó el gasto realizado por concepto de rotulación de bardas, ya que la factura 056 del C. Juan Villalobos Trujillo con nombre comercial "CASTHER Fábrica de Pinturas Finas" del treinta de abril de dos mil tres por un importe de \$1,436.00 (Un mil

cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), sólo ampara la compra de 3 ½ cubetas de pintura Tonal, más no la rotulación de las bardas.

TERCERO. *Que una vez fijada la litis y previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral del procedimiento de queja que nos ocupa.*

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante lecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
(...)”*

Del citado precepto constitucional se desprende que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que deben desarrollar actividades, que obedezcan a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, mismas que se desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de una plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus

candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Así pues, el legislador recogió el criterio anterior en el inciso c), párrafo 1, del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

(...)”

Del artículo transcrito se desprende que los partidos políticos nacionales disfrutaban de las prerrogativas y del financiamiento público, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, con el fin de que contribuyan a la integración de la representación nacional, así como hacer posible el acceso del pueblo al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; es decir, el de obtener el mayor número de adeptos para que los candidatos que postulen ocupen cargos públicos de elección popular.

Adicionalmente, en la base II del artículo 41 constitucional se establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establece, tomando como punto de partida el principio de equidad en la contienda electoral, la obligación de transparentar el

origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos políticos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número SUP-RAP-034/2003 y su acumulada SUP-RAP-035/2003, que en la parte que interesa señala:

*“(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución Federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidarios. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a genera más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez el que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.***

(...)"

*Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la **transparencia** en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor, el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.*

*Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos de que en los informes de campaña que presenten ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **reporten** el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el monto y aplicación de los recursos utilizados para financiar los gastos de campaña comprendidos en el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal, como son los de propaganda, operativos de campaña, prensa, radio y televisión. Es decir, los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en reportar en su informe de campaña, el origen y aplicación de los recursos utilizados por el partido y sus candidatos para financiar los gastos de campaña, siendo así el bien jurídico tutelado por el mencionado artículo, la transparencia sobre el origen y la aplicación de los recursos obtenidos por lo partidos políticos.*

Conviene precisar, que para que se actualice alguna irregularidad o infracción al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que los gastos de campaña erogados por un partido político para promocionar las candidaturas para ocupar un cargo de elección popular no sean reportados en su totalidad a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en sus informes de campaña, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por esa norma: la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Asimismo, en la base II, del párrafo 1 del artículo 41 Constitucional, se encuentra la equidad como uno de los bienes jurídicos tutelados por la misma, en razón de que es un principio que resulta fundamental para el desarrollo de las elecciones, pues el hecho de que un partido político no reporte la totalidad de los gastos realizados y con que con ello se pudiera rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral lo pone en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos contendientes en una elección.

*El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus asociados a los principios del Estado democrático. Dentro de estos principios destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera tal que las infracciones cometidas por sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros**, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que en este caso es el partido político.*

*Por lo que, de la interpretación del mencionado artículo, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público consideradas como personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral, a través de sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros**, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta lícita o ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.*

*Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la **obligación** de respetar y cumplir con lo que disponen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 1, los partidos políticos nacionales tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, **tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros**, de manera que si*

uno de estos últimos incurre en la omisión de reportar los gastos erogados o por erogar por concepto de propaganda electoral que contraten para la obtención de adeptos o, en su caso, rebasen los topes de campaña determinados por la autoridad electoral federal, el partido político es responsable de dicha conducta, por haberla permitido, tolerado o no haber realizado de manera eficaz el deber de vigilancia que tenía de que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la

violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. —Partido Revolucionario Institucional. —13 de mayo de 2003. —Mayoría de 4 votos. —Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. —Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. —Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

(Énfasis añadido).

Es decir, el partido político tiene la obligación de velar que la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades sea en todo momento de respeto absoluto a la legalidad, pues las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, independientemente de la responsabilidad individual.

CUARTO. *Asentado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto, por lo que para estar en posibilidad de comprobar o desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional y con puros fines metodológicos, se procederá a examinar, en primer lugar, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados por los quejosos; en segundo lugar, las diligencias realizadas por esta autoridad electoral; en tercer lugar, los argumentos de fondo esgrimidos por el partido denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento con el fin de desestimar las imputaciones hechas en su contra; y, en cuarto lugar, se analizarán en su conjunto los resultados obtenidos en los estudios anteriores, a fin de que esta autoridad electoral pueda arribar a una conclusión.*

Así pues, los denunciantes afirman en su escrito de queja que en los primeros días de abril de 2003, el Partido Acción Nacional realizó la pinta de dos bardas ubicadas en la calle de Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y Pino Suárez, así como en la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, ambas en la ciudad de Zamora, Michoacán, a favor del entonces candidato a diputado por el 05 distrito federal electoral del Estado de Michoacán el C. Arturo Laris Rodríguez, esto previo al inicio formal de las campañas electorales, por lo que dichas erogaciones deberían ser reportadas en los informes de gastos de campaña respectivos.

Ahora bien, las pruebas aportadas por los quejosos para sostener sus afirmaciones consisten en lo siguiente:

- a) Dos fotografías en donde se aprecia propaganda electoral del Partido Acción Nacional y el nombre de Arturo Laris pintada en dos bardas.*
- b) Copia certificada de la Certificación notarial del acta destacada para hacer constar hechos, del tres de abril de dos mil tres, realizada por el Lic. Agustín Zambrano Salgado, Notario Público No. 78 de Zamora, Michoacán, así como seis fotografías que forman parte de la diligencia en las que se puede apreciar propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en bardas.*

De los anteriores elementos probatorios se desprende que sí se presentaron elementos que administrados entre sí, arrojan indicios que hacen suponer:

- Que se realizó la pinta de dichas bardas con propaganda a favor del entonces candidato a diputado por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, previamente al inicio formal de las campañas electorales.*
- Que al momento de reportar los gastos de campaña de dicho candidato a la autoridad electoral, éstos deberían contener la pinta de las citadas bardas.*

Así pues, se considera importante resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-018/2003 ha definido qué debe considerarse como indicio en materia electoral al señalar:

“...se considera como indicio el rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción)...”

En efecto las presunciones aluden a un procedimiento de prueba inductiva consistente en inferir, a partir de un hecho probado o conocido (indicio) y de una regla de la experiencia, la existencia de un hecho desconocido.

En tal sentido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través de su Secretaría Técnica procedió a realizar diligencias con las autoridades pertinentes tendientes a corroborar lo afirmado por los quejosos, dado que si los hechos imputados pudieran ser confirmados, entonces podrían actualizarse diversas faltas administrativas que supondrían violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos. Por lo que se procede a realizar el análisis de las diligencias instrumentadas en el procedimiento de queja de mérito:

1) Con la finalidad de determinar si durante la revisión del informe de gastos de campaña se encontraron elementos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento al que refiere el presente dictamen; así como determinar el monto reportado por el Partido Acción Nacional en el citado distrito electoral federal, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen consolidado, aprobado el día 14 de abril de 2004, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto del informe de los ingresos y egresos de campaña de diputados federales que presentó el Partido Acción Nacional en el proceso electoral del año 2003 y su respectiva Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

Del análisis de la Resolución antes referida se obtiene que la cantidad por la que el Partido Acción Nacional no rebasó el tope de campaña en el distrito en cuestión es inferior al gasto presuntamente no reportado, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Distrito	Entidad	Gasto final según la auditoría realizada por el IFE	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia
05	Michoacán	\$755,391.47	\$849,248.56	\$93,857.39

2) *Con el propósito de acreditar que el C. Arturo Laris Rodríguez fue candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán en el proceso federal electoral del año 2003, esta autoridad electoral solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del citado candidato.*

La Secretaría Ejecutiva remitió copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Arturo Laris Rodríguez, por lo que quedó corroborado que el mismo fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán en el proceso electoral federal del año 2003.

3) *Con la finalidad de comprobar que el Partido Acción Nacional hubiera reportado la pinta de bardas dentro del Informe de Gastos de Campaña relativo al distrito electoral 05 del Estado de Michoacán durante el proceso federal electoral de 2003, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el Partido Acción Nacional reportó en el marco de la revisión de los informes de campaña o de actividades ordinarias ambos correspondientes al ejercicio 2003, la pinta de las bardas motivo de la queja, asimismo remitiera copia certificada de la balanza de comprobación, auxiliares contables de los gastos de propaganda y toda la información referente a dichas operaciones.*

La Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, manifestó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, me permito informarle que el gasto que realizan los partidos por pinta de bardas, es reportado a esta autoridad dentro del concepto de propaganda, sin que se especifique la dirección en las que se realizaron dichas pintas (...).”

Asimismo, dicha dirección envió la siguiente documentación relacionada con el distrito en comento:

a. Copia certificada de las balanzas de comprobación del distrito en comento de los meses de abril a julio de 2003, así como también de los movimientos auxiliares del catálogo del 1 de abril al 31 de julio de 2003, de la cuenta de "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", del distrito en comentario.

b. Copia de la factura 056 de fecha 30 de abril de 2003, expedida por el proveedor Juan Villalobos Trujillo con un importe de \$1,436.00 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

c. Copia simple de la póliza de egresos 6 y 11 del 2 de mayo de 2003, de la cuenta 7700844 de Banamex junto con la copia de los cheques respectivos.

d. Cédula de los egresos correspondientes al distrito 05 del Estado de Michoacán, así como la cédula de revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas".

Con la información anterior quedo comprobado que el Partido Acción Nacional reportó dentro del Informe de Gastos de Campaña del 05 distrito electoral en el Estado de Michoacán, gastos por concepto de pinta de bardas y que en específico realizó operaciones con el proveedor Juan Villalobos Trujillo por la compra de pintura, según lo descrito en la factura 056 del 30 de abril de 2003, expedida por el proveedor.

5) Con la finalidad de verificar que el Partido Acción Nacional se haya apegado a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control y registro de sus egresos, mediante Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobado en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil cinco, se determinó solicitar al Partido Acción Nacional presentara un informe detallado respecto de sus egresos correspondientes a gastos de campaña del ejercicio 2003, en específico respecto de la pinta de bardas.

En cumplimiento a lo solicitado, el partido de mérito remitió a esta autoridad copia de la factura 056 de fecha 30 de abril de 2003, expedida por el proveedor C. Juan Villalobos Trujillo con nombre comercial "CASTHER Fábrica de Pinturas Finas", por un importe de \$1,436.00 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por el concepto de 3 ½ cubetas de pintura Tonal y a efecto de complementar la información requerida por la autoridad, remitió también copia de una carta aclaratoria de la misma fecha, mediante la cual el C. Martín Villalobos Trujillo, en su carácter de Gerente General de "CASTHER Fábrica de Pinturas Finas", señaló que el importe total del material que ampara dicha factura, además de la pintura, incluía el servicio de rotulación de bardas.

Asimismo, proporcionó copia de la póliza cheque 06 de la cuenta 7700844 de BANAMEX, del dos de mayo de dos mil tres a nombre de Juan Villalobos Trujillo, por concepto de pago de pintura. Aunado a lo anterior, anexó a su escrito copia de las cartas de consentimiento expreso por los propietarios de los predios donde se ubican las bardas utilizadas para la rotulación de propaganda.

De lo anterior se desprende, que efectivamente el Partido Acción Nacional reconoce la operación mercantil con el proveedor C. Juan Villalobos Trujillo, al cual le realizó el pago mediante cheque nominativo, además de que acepta la pinta de las bardas en comento.

6) Con la finalidad de comprobar la identidad de los CC. Mario Alberto Magaña Pimentel y José María Paz, personas que autorizaron la pinta de bardas en sus domicilios, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral la identificación y búsqueda de las mismas en el padrón electoral, y en su caso, copia de la constancia de inscripción en el mismo.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, informó que con el nombre de Mario Alberto Magaña Pimentel se localizó un registro y dos movimientos de cambio de domicilio.

Por otra parte, informó que con el nombre de José María Paz, no se localizó ningún registro.

Por lo tanto, se acreditó la identidad del C. Mario Alberto Magaña Pimentel en el padrón electoral del Registro Federal de Electores, verificando que efectivamente su dirección corresponde a la descrita en la carta de autorización para realizar la pinta de propaganda en una barda de su predio.

7) Con el propósito de verificar la autenticidad del contenido de la carta proporcionada por el Partido Acción Nacional, en la cual se detalla que el importe de la factura ampara no sólo la compra de pintura sino también la rotulación de las bardas en comento, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán de este instituto, con el objeto de que ubicara al C. Martín Villalobos Trujillo y levantara un acta circunstanciada en la que hiciera constar su declaración respecto de los siguientes puntos:

a) Informara si prestó los servicios señalados en la factura 056 expedida a favor del Partido Acción Nacional del 30 de abril de 2003 por un importe de \$1,436.00 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

b) Confirmara si emitió el documento del 30 de abril de 2003 al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en donde se detallan los conceptos que amparan la factura mencionada en el párrafo que antecede, en específico lo que se refiere al servicio prestado por la venta de pintura y material, así como el rotulado de bardas cuyas direcciones se describen en dicho documento, el cual fue presentado por el partido a esta autoridad electoral.

c) En su caso ratificara en todos sus términos el contenido del citado documento expedido al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el veinticuatro de marzo de dos mil seis se levantó el acta circunstanciada respectiva, en la que consta la declaración del proveedor C. Juan Villalobos Trujillo, en la cual se asentó lo siguiente:

“(...) que el C. Martín Villalobos Trujillo, tiene aproximadamente 6 años residiendo en los Estados Unidos, por lo que no sería posible que se le entrevistara, pero que cualquier asunto relacionado con el mencionado negocio podría ser tratado con él (sic) C. Juan Villalobos Trujillo, en su calidad de propietario (...)”

*“(...) El Licenciado Julián de la Paz Mercado, preguntó al C. Juan Villalobos Trujillo si prestó los servicios señalados en la factura número 056, expedida a favor del Partido Acción Nacional, con fecha 30 de abril de 2003, de (sic) cuya copia se puso a su vista para mayor referencia, a lo que el C. Juan Villalobos Trujillo manifestó que **sí, que el (sic) vendió 3 ½ cubetas de pintura marca Tonal a dicho partido político en abril de dos mil tres (...)**”*

*“(...) El Licenciado Julián de la Paz Mercado, preguntó al C. Juan Villalobos Trujillo si se emitió el documento de fecha 30 de abril de 2003 al Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en donde detallan los conceptos que amparan la factura 056, en específico lo que se refiere al servicio prestado por la venta de pinturas y materiales, así como el rotulado de bardas cuyas direcciones se describen en dicho documento, de (sic) cuya copia se puso a su vista para mayor referencia, a lo que **el C. Juan Villalobos Trujillo manifestó que sí y reconoció como suya la firma que aparece en dicho documento encima del nombre de Martín Villalobos Trujillo** ya que manifestó que en esa fecha él era el propietario del negocio ubicado en AV. Juárez Pte. 118, Colonia Centro de esta ciudad, que fue donde se realizó la venta de la pintura al Partido Acción Nacional, pero que también tenía sus oficinas en el local ubicado en Morelos Sur No. 121, que era propiedad de su hermano Martín Villalobos Trujillo y que él administraba, ya que Martín como mencionó anteriormente, no reside en México desde hace aproximadamente seis años, y que al solicitarle la emisión de dicha carta un representante del Partido Acción Nacional, del cual no recuerda su nombre y cargo, se encontraba en este último local por lo que elaboró en hoja membretada con el*

domicilio de Morelos y en la que aparecía el nombre de su hermano Martín, por lo que procedió a firmarla, ya que el administraba dicho negocio y contaba con carta poder para ello.(...)"

"(...) El Licenciado Julián de la Paz Mercado, preguntó al C. Juan Villalobos Trujillo **si ratificaba en todos sus términos** el contenido del documento citado en el párrafo anterior, manifestando el C. Juan Villalobos Trujillo que como señaló al principio **él sí le vendió 3 ½ cubetas de pintura marca Tonal al Partido Acción Nacional en abril de dos mil tres y le expidió la factura 056, pero eso fue únicamente lo que hizo, ya que él no realiza otro tipo de actividad que no sea la venta de pintura y materiales complementarios, pero no efectúa rotulación de bardas.** A pregunta expresa del Licenciado Julián de la Paz Mercado, de por qué en dicha carta señalaba que el importe de la factura 056, incluía la rotulación de las 4 bardas mencionadas en la misma, **el C. Juan Villalobos Trujillo, comentó que una persona del Partido Acción Nacional, del cual no recuerda su nombre y cargo, le solicitó que le emitiera la carta en los términos que está elaborada, a lo que él accedió ya que no le implicaba modificar la factura (...) pero en este momento ratifica que él sólo realizó la venta de las 3 ½ cubetas de pintura marca Tonal y que no efectuó ninguna rotulación de barda alguna y que al emitir dicha carta actuó de buena fe. (...)"**

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, es posible arribar a la conclusión que la factura 056 del proveedor C. Juan Villalobos Trujillo del 30 de abril de 2003 por un importe de \$1,436.00 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), sólo ampara la compra de pintura y no así la rotulación de las bardas motivo de la presente investigación, de lo cual podemos dilucidar que el Partido Acción Nacional no reportó en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al distrito 05 del Estado de Michoacán, respecto del proceso electoral del 2003, la erogación por la pinta y rotulación de las bardas.

Resulta conveniente señalar que la información y documentación enviada por cada una de las autoridades mencionadas párrafos arriba, por tratarse de documentales públicas, al haber sido expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, cuentan con un valor probatorio pleno, en término de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y c); y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En ese tenor, de la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que del conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito se hace razonable suponer la veracidad de los hechos denunciados y se estimó que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de las irregularidades imputadas al partido. En tal sentido se procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

A continuación, se procede a analizar los alegatos de fondo manifestados por el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, para desestimar la imputación de las violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

El Partido Acción Nacional hace valer primordialmente los siguientes argumentos:

1.- Que la declaración levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán no aporta elementos suficientes de convicción para imputar responsabilidad administrativa, en razón de que resulta inconsistente ya que el declarante sostiene simultáneamente que la carta fue efectivamente expedida, pero que la firma no corresponde a Martín Villalobos Trujillo. Asimismo el declarante sostiene de forma contradictoria que él mismo convino la relación contractual con el Partido Acción Nacional, y, además que fue directamente instado a elaborar dicha carta, pero no explica por qué fue suscrita por Martín Villalobos Trujillo.

2.- *Que en el expediente no existe ningún elemento que permita probar las siguientes circunstancias:*

- a) *Que Martín Villalobos Trujillo reside en el extranjero desde hace aproximadamente seis años y que en consecuencia no tuvo intervención alguna en el negocio jurídico, así como en la posterior aclaración;*
- b) *Que fue Juan Villalobos Trujillo y no Martín Villalobos Trujillo quien efectivamente concertó con el Partido Acción Nacional la relación contractual;*
- c) *Que la firma asentada en la carta aportada por el Partido Acción Nacional corresponde a Juan Villalobos Trujillo y no a Martín Villalobos Trujillo;*
- d) *Que el objeto del ente económico se reduce a la venta de pintura y materiales complementarios pero que “no efectúa rotulación de bardas”;*
- e) *Que el objeto del convenio entre las partes se redujo única y exclusivamente a la compra –venta de pintura;*
- f) *Que el Partido Acción Nacional solicitó a Juan Villalobos Trujillo y no a Martín Villalobos Trujillo, la emisión de la carta y que además le instó a consignar hechos que nunca ocurrieron.*

3.- *No existe en el expediente prueba, ni siquiera con valor indiciario, que permita concluir que el sentido de la carta hubiere sido inducido por el Partido Acción Nacional. El hecho de que el declarante no sea la misma persona que suscribió la carta genera duda razonable sobre la veracidad de sus afirmaciones, puesto que en ausencia de prueba en contrario, ha de partirse de la presunción de que los hechos consignados en cualquier documental sólo pueden constar a quien la suscribe. En el presente caso, no hay un solo elemento de convicción que permita suponer que el Partido Acción Nacional enderezó el negocio jurídico con el declarante y no con Martín Villalobos Trujillo, es decir, con el autor de la carta la que se afirma rotundamente que el*

monto de la factura comprende tanto la materia prima como los servicios de rotulación.

En relación con el primer argumento, el Partido Acción Nacional destaca que existe una contradicción debido que el C. Juan Villalobos Trujillo sostiene que el convino la relación contractual con este instituto político y que el elaboró la carta, pero no explica por qué fue suscrita por Martín Villalobos Trujillo, es pertinente señalar que en efecto, el declarante sostiene que el enderezo el negocio jurídico con el partido de mérito, lo cual está comprobado con la factura que para el efecto emitió y la cual fue presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña respectivo.

En relación con el segundo argumento en donde el Partido Acción Nacional menciona que no existe ningún elemento que permita comprobar las siguientes situaciones, resulta oportuno analizar cada punto en cuestión:

- a) El hecho de que el declarante informe que Martín Villalobos Trujillo resida en el extranjero desde hace aproximadamente seis años significa que no pudo intervenir en el negocio jurídico, ni en la posterior aclaración, a lo que el partido no aporta ningún elemento de prueba en donde aclare el porqué le extendió la carta el C. Martín Villalobos Trujillo si la factura 056 del 30 de abril de 2003 fue expedida por el proveedor C. Juan Villalobos Trujillo, al cual se le realizó el pago mediante cheque nominativo, lo cual hace suponer que dichas operaciones fueron realizadas con el C. Juan Villalobos Trujillo y no con el C. Martín Villalobos Trujillo.*
- b) Respecto a que no existen elementos de prueba de que fue el C. Juan Villalobos Trujillo y no el C. Martín Villalobos Trujillo quien efectivamente concertó con el Partido Acción Nacional la relación contractual, es conveniente señalar que de la información proporcionada por el partido de mérito, se desprende que la operación por la compra de pintura fue realizada con el C. Juan Villalobos Trujillo, ya que la factura fue expedida por éste y el pago se realizó con un cheque nominativo a su nombre. Asimismo, de la declaración realizada con el proveedor éste ratificó la expedición de la factura y por consiguiente los elementos y materiales consignados en ella.*

- c) *En lo que se refiera a que la firma asentada en la carta aportada por el Partido Acción Nacional corresponde al C. Juan Villalobos Trujillo y no al C. Martín Villalobos Trujillo, de la documentación proporcionada por el declarante consistente en copia de la credencial para votar con fotografía, así como su declaración en donde afirma que él firmó la mencionada carta a petición del partido de mérito y al comparar dicha firma con su credencial de elector, esto hace suponer que efectivamente la firma corresponde al C. Juan Villalobos Trujillo y no al C. Martín Villalobos Trujillo.*
- d) y e) *Estos puntos se analizan de manera conjunta ya que se refieren a los mismo hechos, respecto de que el objeto económico del ente se reduce a la venta de pintura y materiales complementarios pero que “no efectúa rotulación de bardas” y que por tanto el objeto del convenio entre las partes se redujo única y exclusivamente a la compra-venta de pintura, es importante destacar que en principio esto fue lo que reportó el Partido Acción Nacional en el informe de campaña respectivo, ya que en el concepto de la factura se especifica que el motivo de la expedición de la misma fue por “3 ½ cubetas de pintura marca Tonal” y no por rotulación de bardas o algún otro concepto, por lo que en efecto independientemente del objeto del ente económico del proveedor, el negocio realizado entre las partes fue por la compra de pintura.*

Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el acto jurídico acordado entre las partes esta respaldado por una factura, está debe contener los elementos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, en específico lo relacionado con la descripción del concepto dado que es en esta sección del comprobante fiscal en donde se debe establecer específicamente el objeto de la compra o en su caso la contraprestación del servicio otorgado, lo cual en la caso de mérito no sucedió puesto que el comprobante de gastos presentado por el Partido Acción Nacional es por la adquisición de pintura. Así pues, el querer justificar el servicio de pinta y rotulado de bardas a través de una carta no es aceptable de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación, que nos señala con precisión cuales son los requisitos que debe contener un comprobante fiscal.

Respecto del tercer argumento, debe decirse que los hechos que se atribuyen al Partido Acción Nacional no pueden considerarse como carentes de valor probatorio, ya que al verificarse los gastos reportados por el citado instituto político en el informe de campaña correspondiente al distrito electoral 05 del Estado de Michoacán por el proceso electoral del 2003, se observaron pagos por conceptos de pinta de bardas y uno de estos pagos corresponde a la compra de pintura al proveedor C. Juan Villalobos Trujillo; asimismo el propio partido político presentó de manera detallada a petición de esta autoridad la descripción de lo que amparaba la mencionada factura, con una carta signada por el C. Martín Villalobos Trujillo; estos hechos otorgan elementos en grado de suficiencia para sustentar la probable irregularidad imputada al partido.

Abundando sobre el particular, el mismo Tribunal Electoral ha sostenido en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-098/2003 y sus acumuladas SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 que toda queja o denuncia debe aportar algún hecho o abstención que proporcione a esta autoridad electoral elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, en la siguiente medida:

“(…)

Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustenta la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, y será en las investigaciones que la autoridad administrativa realice para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, en donde podrán obtenerse datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan para sustentar la continuación de la indagatoria en cada línea de investigación que se abra, en la medida en que se encuentren los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.

(...)”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que los hechos en los que se base una acción para poder ser considerados con valor probatorio deben proporcionar los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que estos hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

Asimismo, el partido denunciado no proporciona ningún elemento o prueba para desvirtuar las afirmaciones del proveedor Juan Villalobos Trujillo, tampoco aclaró por qué le extendió la carta por la prestación del servicio el C. Martín Villalobos Trujillo si la factura correspondía al proveedor Juan Villalobos Trujillo y el pago fue realizado a dicha persona, así como tampoco aclaró por qué si la pinta de estas bardas fue realizada a principios del mes de abril, dicha factura y dicha carta están fechadas el 30 de abril de 2003 y el pago fue realizado hasta el 2 de mayo del mismo año.

Una vez analizados todos los elementos que se desprenden de la substanciación del presente expediente, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

Como consta en el expediente el proveedor C. Juan Villalobos Trujillo, vendió al Partido Acción Nacional 3 ½ cubetas de pintura marca Tonal para lo cual expidió la factura número 056, del 30 de abril de 2003 a nombre del Partido Acción Nacional, por el monto total de \$1,436.00 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.). En el cuerpo de la citada copia de la factura se aprecia que el concepto de tal factura es

por “3 ½ cubetas tonal”, situación que el partido denunciado no aclaró en su contestación al emplazamiento realizado.

Conviene precisar que el mencionado instituto político no proporcionó en el escrito de contestación al emplazamiento algún elemento o prueba que pretendiera desvirtuar la validez o autenticidad de la factura en comento y tampoco aclaró porqué si la pinta de las citadas bardas se realizó en los primeros días de abril del 2003, se expidió la factura hasta el 30 de abril de 2003 y se realizó su pago el 2 de mayo del mismo año. Con lo cual no se tiene la certeza de que en efecto la carta corresponda a la factura mencionada, ya que no corresponde ni el nombre del proveedor ni la fecha de expedición. Asimismo la carta señala la realización de actos que no se detallan en la factura a que hace referencia, en específico la rotulación de bardas.

Por lo que se concluye que el proveedor C. Juan Villalobos Trujillo, con nombre comercial “Casther Fábrica de Pinturas Finas”, únicamente vendió al Partido Acción Nacional, 3 ½ cubetas de pintura marca Tonal, que consigna la factura número 056, del 30 de abril de 2003, por el monto total de \$1,436.00 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, la pinta y rotulación de las bardas realizadas con propaganda a favor del candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el Estado de Michoacán debió haberse reportado en el informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003 presentado por el Partido Acción Nacional, al tratarse de un gasto de propaganda que se utilizó en beneficio del candidato denunciado para promocionar su postulación a diputado federal, al existir la obligación legal del partido político de reportar la totalidad de los gastos de campaña que éste haya realizado y por los candidatos que postuló, en cada proceso federal electoral en el que participaron, de conformidad con los artículos 49-A, inciso b), fracción III, párrafo 2, 182-A, párrafo 1, y sumar dicha cantidad al cómputo para el tope de gastos de campaña, los servicios recibidos por la pinta de bardas.

Por otra parte, de la revisión efectuada a los auxiliares de cuenta proporcionados por el Partido Acción Nacional en el informe de campaña del candidato en mención, no se encontró evidencia de que se hubieran realizado erogaciones por la pinta de bardas en los primeros días de abril, sino hasta finales de mes, entre los registros se encuentra precisamente la factura en comento por lo que se infiere, válidamente, que el gasto por la pinta y rotulación de las bardas denunciadas no fue reportado en el informe correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional no reportó en el marco de la revisión del informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003, la pinta de dos bardas con propaganda a favor del entonces candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el Estado de Michoacán.

Con la finalidad de cuantificar el monto de la omisión, respecto de la pinta de las bardas en comento, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán que realizara tres cotizaciones por la pinta y rotulación de las bardas mencionadas.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el veintiséis de octubre de dos mil seis el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 remitió tres cotizaciones que se señalan a continuación:

1. Proveedor: José Antonio Vega Cárdenas

DIRECCIÓN	METROS	IMPORTE	IVA	TOTAL
<i>Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada (antes Cine del Carmen)</i>	<i>33.0 x 5.0 mts. (165 m2)</i>	<i>\$2,475.00</i>	<i>\$371.25</i>	<i>\$2,846.25</i>
<i>L. Castellanos (entre Morelos Sur y Pino Suárez)</i>	<i>13.5 x 2.5 mts. (33.75 m2)</i>	<i>506.25</i>	<i>75.94</i>	<i>582.19</i>
TOTAL	198.75 m2	\$2,981.25	\$447.19	\$3,428.44

2. Proveedor: Ismael Vega Villamar

DIRECCIÓN	METROS	IMPORTE	IVA	TOTAL
Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada (antes Cine del Carmen)	33.0 x 5.0 mts. (165 m2)	\$2,475.00	\$371.25	\$2,846.25
L. Castellanos (entre Morelos Sur y Pino Suárez)	13.5 x 2.5 mts. (33.75 m2)	506.25	75.94	582.19
TOTAL	198.75 m2	\$2,981.25	\$447.19	\$3,428.44

3. Proveedor: Eduardo López Chávez

DIRECCIÓN	METROS	IMPORTE	IVA	TOTAL
Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada (antes Cine del Carmen)	33.0 x 5.0 mts. (165 m2)	\$2,475.00	\$371.25	\$2,846.25
L. Castellanos (entre Morelos Sur y Pino Suárez)	13.5 x 2.5 mts. (33.75 m2)	506.25	75.94	582.19
TOTAL	198.75 m2	\$2,981.25	\$447.19	\$3,428.44

*Como se puede apreciar, el monto por la pinta y rotulación de bardas es tal que no puede considerarse incluido en los gastos reportados por el partido para el caso que nos ocupa, en otras palabras, es válido inferir que el Partido Acción Nacional en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán **no reportó en el marco de la revisión del informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003 la pinta de dos bardas con propaganda que benefició al entonces candidato C. Arturo Laris Rodríguez, por un monto de \$3,428.44 (tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 44/100 M.N.).***

En suma, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo establecido en el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación, al no haber reportado en su

totalidad los gastos de campaña efectuados por su entonces candidato a diputado federal por el 05 distrito federal electoral en el Estado de Michoacán para las elecciones federales del año 2003, el C. Arturo Laris Rodríguez, por la pinta de dos bardas con propaganda a favor del citado candidato, antes de dar inicio de manera formal la campaña electoral, mediante las cuales se difundió la postulación de la mencionada candidatura.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la presente queja debe declararse **fundada**, en tanto que existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido Acción Nacional violó disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, se pudo acreditar la actualización de las conductas denunciadas por la parte quejosa y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”*

XXXIV. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 60/03 PMP, PRD y PSN vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 269; 270; 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 60/03 PMP, PRD y PSN vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y Arturo Sánchez Gutiérrez y uno en contra del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es **fundada**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

Ahora bien, como lo establecen los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización, procederá a aplicar las sanciones correspondientes teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe señalar que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que para determinar la "gravedad" de la falta se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior se desprende del contenido del Dictamen elaborado por dicho órgano fiscalizador, toda vez que el partido referido no reportó en su totalidad los gastos de campaña efectuados por su entonces candidato a diputado federal por el 05 distrito federal electoral en el Estado de Michoacán, para las elecciones federales del año 2003, el C. Arturo Laris Rodríguez, que se refieren a la pinta de dos bardas ubicadas en el municipio de Zamora, Michoacán.

En efecto, en el Dictamen de mérito la Comisión de Fiscalización hace del conocimiento de este Consejo General que en el mes de abril del año 2003 el **C. Arturo Laris Rodríguez**, candidato del **Partido Acción Nacional** para **Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral**, en el Estado de Michoacán, compró al proveedor C. Juan Villalobos Trujillo, con nombre comercial "CASTHER Fábrica de Pinturas Finas", 3 ½ cubetas de pintura Tonal, transacción que fue comprobada mediante la factura 056 de fecha 30 de abril de 2003 expedida por un importe de \$1,436.00 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), información que a su vez fue corroborada por el partido denunciado en la carta aclaratoria remitida en la misma fecha, mediante la cual el C. Martín Villalobos Trujillo, en su carácter de Gerente General de "CASTHER Fábrica de Pinturas Finas", señaló que el importe total del material que ampara dicha factura, además de la pintura incluía el servicio de rotulación de bardas.

Con el propósito de verificar la autenticidad del contenido de la carta proporcionada por el Partido Acción Nacional, en la cual se detalla que el importe de la factura ampara no sólo la compra de pintura sino también la rotulación de las bardas en comento, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán de este Instituto, con el objeto de que ubicara al C. Martín Villalobos Trujillo, Gerente General de "CASTHER Fábrica de Pinturas Finas", para que éste ratificara en todos sus términos el contenido de la referida carta. Por su parte, el proveedor C. Juan Villalobos Trujillo ratificó la venta de las 3 ½ cubetas de pintura marca Tonal, pero señaló que no prestó ningún servicio de rotulación de bardas.

De lo anterior se desprende que, tal y como lo determinó la Comisión de Fiscalización a partir de las constancias que obran en el expediente del Dictamen respectivo, únicamente se realizó la venta de pintura y que el proveedor nunca realizó la pinta y rotulación de las bardas como lo aseguró el partido de mérito. Por lo que se determinó que el Partido Acción Nacional **no reportó en el informe de campaña del ejercicio 2003**, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, el gasto por la pinta y rotulación de dos bardas, servicio que fue debidamente cotizado por dicha Comisión y que ascendería a la cantidad de **\$3,428.44 (tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 44/100 M.N.)**.

Así las cosas, el partido político omitió cumplir con una obligación de hacer que se traduce en una conducta positiva, misma que se encuentra prevista en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en reportar dentro del Informe de Gastos de Campaña

todos los gastos efectuados por el partido político y por los **candidatos** que determine postular en el ámbito territorial correspondiente.

Cabe señalar que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que el partido político denunciado fue debidamente emplazado al presente procedimiento de queja; asimismo, se le dio la oportunidad de presentar los alegatos que considerara pertinentes y de que aportara las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de dicha notificación, en el Dictamen de mérito consta que el Partido Acción Nacional dio constestación al emplazamiento en ejercicio de su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, la Comisión de Fiscalización estuvo en aptitud de determinar la sanción que corresponde al tipo y gravedad de la irregularidad acreditada dentro del Dictamen. De lo anterior, se obvia que las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en **no reportar en el Informe de Campaña del ejercicio 2003** el gasto por la pinta de dos bardas con propaganda que beneficiaron a uno de sus candidatos por un importe de \$3,428.44 (tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 44/100 M.N.), efectivamente se actualiza el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en reportar en el Informe de Campaña la totalidad de los egresos de campaña.

De este modo, para esta autoridad resulta claro que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometieron las faltas a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden, son determinantes para concluir que las conductas irregulares que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General, por conducto del Dictamen de mérito, actualizan el incumplimiento de la normatividad electoral federal vigente.

De las diligencias realizadas por la Comisión dictaminadora y de las constancias que obran en el expediente se desprende, por un lado, que la pinta y rotulación de las bardas fueron realizadas durante el periodo de campaña para las elecciones federales del año 2003, con la finalidad de promocionar la campaña política del entonces candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 05 del Estado de Michoacán; y, por el otro, que dicho gasto no fue reportado en incumplimiento a la legislación electoral federal.

Así pues, queda debidamente acreditado que las faltas fueron cometidas por el partido de mérito y, de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo

2, incisos e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas irregularidades ameritan una sanción.

La falta que ha quedado acreditada implica el incumplimiento de obligaciones de carácter sustancial para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora. En efecto, la obligación de reportar los gastos en el Informe de Campaña se encuentra prevista por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha norma tiene como finalidad última garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes. El hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución General de la República, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y, asimismo, que la ley deberá señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, de la conducta que fue denunciada por los quejosos y que fue acreditada a lo largo del procedimiento de referencia se desprende que el partido de mérito realizó la pinta y rotulación de dos bardas con propaganda que benefició a su entonces candidato, y que no reportó los gastos correspondientes, por lo que no es posible que la infracción haya sido resultado de negligencia. Asimismo del Dictamen se desprende que el partido tenía conocimiento de la existencia de las referidas bardas, situación que se encuentra debidamente comprobada por el hecho de que el partido de mérito presentó a la autoridad fiscalizadora un Informe Detallado al que anexó no sólo el comprobante por la pinta de las bardas, sino también una carta emitida por el proveedor en la que señalaba que dicho comprobante respaldaba la compra de pintura y la rotulación de las bardas en comento. En tal contexto, se desprende que el instituto político no realizó acción

alguna para impedir la comisión de la irregularidad denunciada, antes bien, intervino de modo activo en su comisión al no haber reportado dicho gasto dentro del Informe de Campaña respectivo.

Situación que, como ha sido sostenido anteriormente, vulnera el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral; toda vez que el hecho de que la norma electoral federal establezca que los partidos políticos deben reportar la totalidad de los gastos de campaña que realicen sus diferentes candidatos a cargos de elección popular tiene por objeto, precisamente, conocer los gastos de los partidos, a fin de impedir que se rebasen los toques de gastos de campaña para que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine mayor cantidad de recursos para promover una o más candidaturas.

Por otro lado, este Consejo General no puede concluir que el Partido Acción Nacional desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicho instituto político contienda dentro de elecciones federales, teniendo con ello, la obligación de presentar informes de campaña. Dentro de este marco, podemos afirmar que este tipo de obligaciones le son totalmente conocidas, de lo que se desprende que conoce las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.

De conformidad con las valoraciones vertidas anteriormente, la falta debe considerarse como **grave**.

Ahora bien, una vez que este Consejo General ha calificado como graves las irregularidades objeto del presente estudio, debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-018-2004, al tenor de lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”

En este momento, es menester referir que esta autoridad electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos la misma conducta puede determinarse como grave por encontrarse relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o por existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad. Esta situación puede suscitarse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña como consecuencia de irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que es necesario tomar en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**. Esto obedece al hecho de que con las conductas desplegadas por el infractor se trastocan principios fundamentales de toda contienda electoral, como son el de la equidad y la igualdad de condiciones en la competencia.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que sin desconocer la gravedad de la conducta también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria**, esta autoridad considera que la amonestación pública no cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, la multa de **50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, en este caso es la sanción que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Ahora bien, para determinar el monto específico de la sanción dentro del rango previsto por disposición legal, es necesario tener en cuenta otros elementos y las circunstancias particulares del caso.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político con registro que recibió financiamiento público. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, teniendo en cuenta la calificación de la falta, la magnitud específica de la gravedad y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General determina que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **320 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**, equivalente a un importe de **\$13,968.00 (trece mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

3. Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, por no haber reportado dentro del Informe de Campaña correspondiente al ejercicio 2003, el gasto por la pinta y rotulación de dos bardas por un importe de \$3,428.44 (tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 44/100 M.N.), en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la queja interpuesta por el otrora Partido México Posible, Partido de la Revolución Democrática y otrora Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **320 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**, equivalente a un importe de **\$13,968.00 (trece mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, por no haber reportado el gasto por la pinta y rotulación de dos bardas con propaganda que benefició al entonces candidato C. Arturo Laris Rodríguez, por un monto de \$3,428.44 (tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 44/100 M.N.), en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al 05 distrito federal electoral en el Estado de Michoacán respecto del proceso electoral del 2003.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Acción Nacional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**

